

EIS

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR EDUARDO RUBILAR PUROJA RESPECTO DEL PROYECTO ASOCIADO A LA RCA N°1542/2018**

**RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N°2281**

**Santiago, 13 de NOVIEMBRE de 2020**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto N° 40, de 30 de octubre de 2012, y sus modificaciones, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA PRESENTADA**

1. Que, con fecha 3 de diciembre de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) recibió una denuncia ciudadana derivada desde el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), conducida a través de la resolución OF. ORD.R.M. N°2083 dictada por el mismo organismo. Dicha denuncia fue presentada por Eduardo Rubilar Puroja –el 18 de noviembre de 2019–, en su calidad de residente del sector de Culiprán, por el cual se extendería parte del trazado del proyecto “Línea de Transmisión Lo Aguirre – Alto Melipilla y Alto Melipilla - Rapel”, de titularidad de Eletrans II S.A. y cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue aprobada por la Dirección Ejecutiva del SEA mediante la Resolución Exenta N°1542, de 21 de diciembre de 2018, que lo calificó favorablemente desde la perspectiva ambiental (“RCA N°1542/2018”).

2. En su presentación, Eduardo Rubilar señala que la franja de seguridad de la línea arrasará con *“la ladera sur de los cerros de Culiprán, en donde se encuentra un reducto de bosque esclerófilo, único en la zona central del país, y además, único humedal que va quedando, aquí hay una vertiente, única fuente de agua disponibles para la fauna silvestre de la zona”*; agrega el denunciante que esta ladera actuaría como atrapa niebla natural debido a la vegetación existente, y que si bien *“el proyecto contempla forestación en otras zonas, pero que no salvaguarda la protección de las especies que aquí habitan, me refiero al cóndor de culipran, águilas, higuanas, zorro chilla, etc.”*(sic). A continuación, manifiesta su disconformidad con

la aprobación del estudio de impacto ambiental puesto que éste contemplaría un trazado mal diseñado y ejecutado, solicitando ayuda para salvaguardar el bosque, la flora y la fauna del sector de Culiprán.

**3.** El oficio conductor adjunta, además del texto de la denuncia, la Carta RM N°2082, de 3 de diciembre de 2019, por la cual el SEA respondió al denunciante, en la cual le informa que *“es competencia de la Superintendencia de Medio Ambiente fiscalizar un posible incumplimiento de alguna RCA vigente, así como la posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o fraccionamiento de proyectos, pudiendo concurrir cualquier persona ante dicha institución a fin de realizar la denuncia respecto de aquellas situaciones”*.

**4.** Que, la anterior denuncia, incorporada a la SMA bajo el ID 415-XIII-2019, fue respondida por medio del Ord. DSC N° 3795, de 20 de diciembre de 2019, de la SMA, mediante el cual se informó a Eduardo Rubilar sobre la recepción de la denuncia.

## **II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y ANÁLISIS DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

**5.** Que, el 10 de enero de 2020 se emitió la Solicitud de Actividad de Fiscalización Ambiental N°22-2020, con el objeto de examinar la información que remitiera la empresa Eletrans II S.A. (“la Empresa” o “el Titular”) a requerimiento de la SMA, en relación con el contenido de la denuncia. Con tal finalidad, mediante la Resolución Exenta SMA N°119, de 23 de enero de 2020, se requirió al Titular la siguiente información:

**5.1** Indicar estado de implementación del Cronograma General del proyecto al mes de enero de 2020, informando tareas ejecutadas en cada uno de los tramos de la línea de transmisión y señalando las instalaciones de faenas y frentes de trabajo, actualmente implementados y su localización.

**5.2** Presentar cronograma detallado de implementación de tareas actualizado, que indique implementación de frentes de trabajo, actividades de movimientos de tierra, actividades de retiro de vegetación, habilitación/construcción de caminos, traslado de suministros, materiales y personas, por frente de trabajo, específicamente para la comuna de Melipilla.

**5.3** Informar localización de los frentes de trabajo efectivamente habilitados en el tramo enfoque se emplazarán las torres 130 a 170 del tramo sur del proyecto, en la comuna de Melipilla; e individualizar las estructuras a las que se abastecerá.

**5.4** Para el sector localizado entre las estructuras 147 a 170, del tramo sur de la línea de transmisión (Sector Culiprán), se solicita información vinculada a las huellas o caminos que se habilitarán para la construcción de aquéllas, el número de vehículos y flujo vehicular.

**5.5** En específico, para el Camino El Dibujo (Ruta G-674), en el sector de Culiprán, se solicita informar si será empleado de alguna forma para la implementación del proyecto; y en caso afirmativo, informar las características de dicha ruta, flujo y registro de vehículos empleados, así como registros de haber entregado información respectiva a las escuelas del sector.

**5.6** De acuerdo con los considerandos 7.1.2, 7.1.3, 8.1.2 y 8.1.3 e la RCA N°1542/2018, se solicita presentar Informes de Seguimiento Ambiental de las Medidas "Reducción del parche deforestado" y "Restricción de la zona de trabajos", para los meses correspondientes al segundo semestre de 2019.

**5.7** De acuerdo con los considerandos 7.1.4 y 8.1.4, se solicita presentar informes de seguimiento ambiental de la medida "Manejo adecuado del material en movimientos de tierra", para los meses correspondientes al segundo semestre de 2019.

**5.8** De acuerdo con los considerandos 7.1.5 y 8.1.5, se solicita presentar Informe trimestral de Seguimiento Ambiental de la Medida " Plan de perturbación controlada para fauna de baja movilidad", correspondientes a los períodos Agosto-Octubre 2019. Además, y respecto del sector localizado entre las estructuras N°147 y N°170, del tramo sur de la línea de transmisión (Sector Culiprán), se solicita informar lo siguiente:

**a)** Censo de individuos de baja movilidad (reptiles), detallado por especie, en específico para el sector de Culiprán.

**b)** Plan de Perturbación Controlada, aprobado por el SAG, en específico para el sector de Culiprán.

**c)** KMZ de los sitios intervenidos y de los sitios en los cuales se establecerán los individuos (reptiles) previamente indicados, en específico para el sector de Culiprán.

**d)** Registro fotográfico previo a la perturbación controlada, y posterior a ello también, con el fin de corroborar que se hayan sacado las piedras y la vegetación, en específico para el sector de Culiprán.

**5.9** De acuerdo con considerando 7.1.6 y 8.3.2, se solicita informe inicial que dé cuenta de la implementación de canales para el paso de fauna de baja movilidad, así como informes mensuales a diciembre de 2019, que den cuenta de la efectividad de la medida. Además, y respecto del sector localizado entre las estructuras N°147 y N2°170, del tramo sur de la línea de transmisión (Sector Culiprán), se solicita informar lo siguiente:

**a)** Los pasos de fauna creados, material, forma, dimensiones etc., en específico para el sector de Culiprán.

**b)** Fotografías de dichos pasos implementados en el sector de Culiprán

**c)** KMZ con los puntos en los cuales se ha implementado el cruce de fauna, en el sector de Culiprán.

**5.10** Informar estado de implementación de las siguientes medidas:

**a) Considerando 7.1.9** "Plantación por pérdida de cobertura de bosque nativo, en específico, respecto del Sitio Prioritario Cordón de Cantillana (BN-PL-02)". Al respecto, se debe presentar además:

- Plan de Manejo Forestal.
- Resolución Aprobatoria y de posibles modificaciones emitido por la CONAF, respecto del Plan de Manejo Forestal.
- Polígonos georeferenciados {kmz} de los sitios a reforestar.
- Listado de especies con las cuales se realizará la reforestación, densidades propuestas por cada especie para cada uno de los polígonos en BN-PL-02.
- Caracterización del bosque a intervenir en BN-PL-02.
- Medidas implementadas para identificar a los ejemplares reforestados.
- Medidas de protección implementadas.
- Calendario de revisión sanitaria de los ejemplares.

- Otras medidas asociadas a los Planes de Manejo Forestal.
- Informe de recolección de germoplasma, detallando la cantidad, especies, puntos de recolección, y punto en el cual fueron almacenadas.
- Detalles y emplazamiento de las actividades ya realizadas.

**b) Considerando 7.1.10:** Restauración como compensación por pérdida de cobertura de formaciones xerofíticas por construcción de caminos, en específico, respecto del sitio Cordón de Cantillana (sitio FX-RES-02). Al respecto, se solicita presentar además:

- Plan de Manejo para Formaciones Xerofíticas.
- Resolución Aprobatoria y de posibles modificaciones emitido por la CONAF.
- Sitios en los cuales se hará el enriquecimiento.
- Detalle de la metodología a seguir.
- Detalles y localización de las actividades ya realizadas.

**c) Considerando 7.1.13:** Optimización de faenas de construcción de torres en zonas de valor ambiental.

**d) Considerando 7.3.8:** Protección hábitats en zonas degradadas al interior de Sitio Prioritario Cordón de Cantillana. Indicando además antecedentes asociados a:

- Plan de acción para el enriquecimiento a realizar.
- Sitios en los cuales se hará el enriquecimiento.
- Detalle de la metodología a seguir.
- Detalles y localización de las actividades ya realizadas.

**e) Considerando 12.4:** Fomento, financiamiento y publicación de estudios científicos sobre Biodiversidad de los Sitios Prioritarios Altos de Cantillana, El Roble y La Roblería/Cordillera de la Costa y Cocalán, se solicita en específico, la información asociada al Sitio Prioritario Altos de Cantillana.

**5.11** De acuerdo con el considerando 10.25, se solicita remitir registro de avisos efectuado al Consejo de Monumentos Nacionales, ante eventuales hallazgos realizados en la ejecución de las obras. Lo anterior, considerando que una de las denuncias recibidas por la SMA, señala el registro, por parte de dos profesionales arqueólogos, de *"un sitio arqueológico de data histórica, el que consiste en una cantera de granito explotada con herramientas manuales"*, sitio que se encontraría emplazado a 30 metros del eje del trazado de la línea de transmisión (dentro del área de influencia del componente arqueológico), cercano a la estructura N°8 del tramo norte de la Línea de Alta Tensión.

**5.12** De acuerdo con el considerando 12.7, se solicita presentar los siguientes documentos:

- a) Informe de condición original del sitio arqueológico.
- b) Informes de cercado y señalización por parte de un arqueólogo, que dé cuenta del desarrollo de su implementación antes del inicio de las obras.
- c) Informe del estado y la mantención del compromiso hasta el final de la fase de construcción, reportable ante la SMA.

d) Informe de inspección in situ correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2019 y de enero de 2020.

5.13 Respecto al considerando 13.8, se solicita presentar informes realizados en el marco de la implementación de un monitoreo arqueológico permanente, para la supervisión de los movimientos de tierra, en específico, para la comuna de Melipilla.

6. La información requerida por este organismo fue remitida por el Titular mediante la **Carta N° GG EII003/2020**, de 7 de febrero de 2020, que –en lo pertinente a la denuncia objeto de la presente resolución– informó lo siguiente:

a) Respecto a la zona de intervención ubicada en la comuna de Melipilla, se informa que al 30 de enero del año 2020, el proyecto no ha efectuado intervención de construcción en el sector consultado por la SMA. Adicionalmente, se acompaña documento Excel que detalla las tareas presupuestas que se iniciarían una vez determinado una serie de factores de orden jurídico, ambientales, sociales y prediales del proyecto.

b) Respecto a la intervención de construcción en el sector donde se emplazarán las torres 130 a 170 del tramo sur del proyecto, al 30 de enero de 2020, éstas no se han efectuado ni se han habilitado frentes de trabajo. Se adjuntó archivo que informe sobre las huellas y caminos (existentes y aquellas a ser habilitadas), así como los caminos de accesos a emplear para cada una de las estructuras, de acuerdo a lo establecidos en la RCA N°1542/2018, Anexo 1 "Optimización de Obras del Proyecto"- Segunda Adenda Complementaria del Estudio de Impacto Ambiental, ubicado en el expediente del proyecto.

c) Respecto a Camino El Dibujo, se aclara que al 30 de enero de 2020, el proyecto no ha utilizado la Ruta G-474 enrolada, perteneciente a Vialidad, para el acceso a las torres 147 a 170 del tramo sur del proyecto, debido a que las actividades de construcción en dicho sector aún no habían sido programadas.

d) En el anexo G de la carta de respuesta, se adjuntaron los respaldos de los informes asociados a las medidas de "Reducción del parche deforestado" y "Restricción de la zona de trabajos", con sus respectivos anexos fotográficos de la medida. Por su parte, en el anexo H, se adjuntan los documentos "ANEXO C- MANEJO ADECUADO DEL MATERIAL EN MOV TIERRA" e "Informe Consolidado Manejo Adecuado Material agosto a diciembre 2019", que da cuenta de dicha materia.

e) Se aclara que FQ Engineering SpA, contratista de Eletrans, informó mediante carta de fecha 3 de febrero de 2020 (acompañada en Anexo 1), que no se ha ingresado al tramo de torres comprendido entre la 147 a 170 del tramo sur (Sector Culiprán), por lo que no ha existido -a la fecha- *"intervención en la vegetación nativa, ni habilitado o construido caminos ni plataformas para el montaje de estructuras en la zona de Culiprán (...) ni canales para el paso de fauna de baja movilidad"*. En el Anexo J de la carta, se acompaña el plano en el cual se implementará el cruce de fauna en el sector de Culiprán, una vez que pueda ingresarse a las torres 142 a 152.

f) Respecto a las medidas de reforestación del Sitio Prioritario Cordón de Cantillana (BN-PL-02), de restauración como compensación por pérdida de formaciones xerofíticas en dicho sitio (FX-RES-02) y de protección de hábitats en zonas degradadas al interior de aquél, éstas no han sido implementadas por encontrarse pendiente un proceso de negociación con los actuales dueños del predio donde se ejecutarán dichas actividades. Por otra parte, la empresa informa haber iniciado procesos de licitación para contratar a una empresa e los rubros de reforestación, enriquecimiento y enriquecimiento de flora, respectivamente, para dar cumplimiento a lo establecido en la RCA N°1542/2018.

7. Que posteriormente, el 29 de julio de 2020 mediante SAFA N°521-2020, se generó una segunda actividad de fiscalización para solicitar información complementaria a la Empresa, la cual fue requerida a través de Resolución Exenta SMA

N°693, de 30 de abril de 2020. En dicha oportunidad, se solicitó a Eletrans II. S.A. la siguiente información:

**7.1** Respecto al estado de implementación del proyecto, se solicita lo siguiente:

**a)** Informar emplazamiento y características del frente de trabajo asociado a la habilitación de caminos que permiten el acceso a la estructura 170 del tramo sur del proyecto, precisando estado actual de la construcción de dicha torre y sus caminos de acceso asociados.

**b)** Respecto al camino El Dibujo (Ruta G-674), dado que la Carta N° GG EII003/2020 no acompañó la información solicitada respecto a este sector, se reitera ésta y se solicita indicar explícitamente si no se cuenta con ella.

**c)** Respecto a la medida "Reducción del parche deforestado", se solicita informar la superficie que se ha logrado reducir del ancho de cada camino, respecto de la superficie total de cada uno de los caminos habilitados al menos para el 30 de enero de 2020.

**d)** Respecto a la medida "Fomento, financiamiento y publicación de estudios científicos sobre Biodiversidad de los Sitios Prioritarios Altos de Cantillana, El Roble y La Roblería/Cordillera de la Costa y Cocalán", se solicita presentar un cronograma de implementación de dicha medida, el que deberá indicar el hito y fecha de inicio de la medida, las actividades que considera (calendarizadas), la entidad encargada de implementar dichas acciones y el hito y fecha final de implementación (o una estimación de la fecha si aún no concluye).

**8.** La información requerida por este organismo fue remitida por el Titular mediante carta de 2 de junio de 2020, que –en lo pertinente a la denuncia objeto de la presente resolución– informó lo siguiente:

**a)** Respecto al estado de frentes de trabajo para habilitar caminos de acceso a la estructura N°170 del tramo sur, se acompañó un registro preparado por la empresa FQ ENGINEERING que contiene la información requerida y se hace presente que la construcción de dicha estructura comenzó el mes de marzo del 2020.

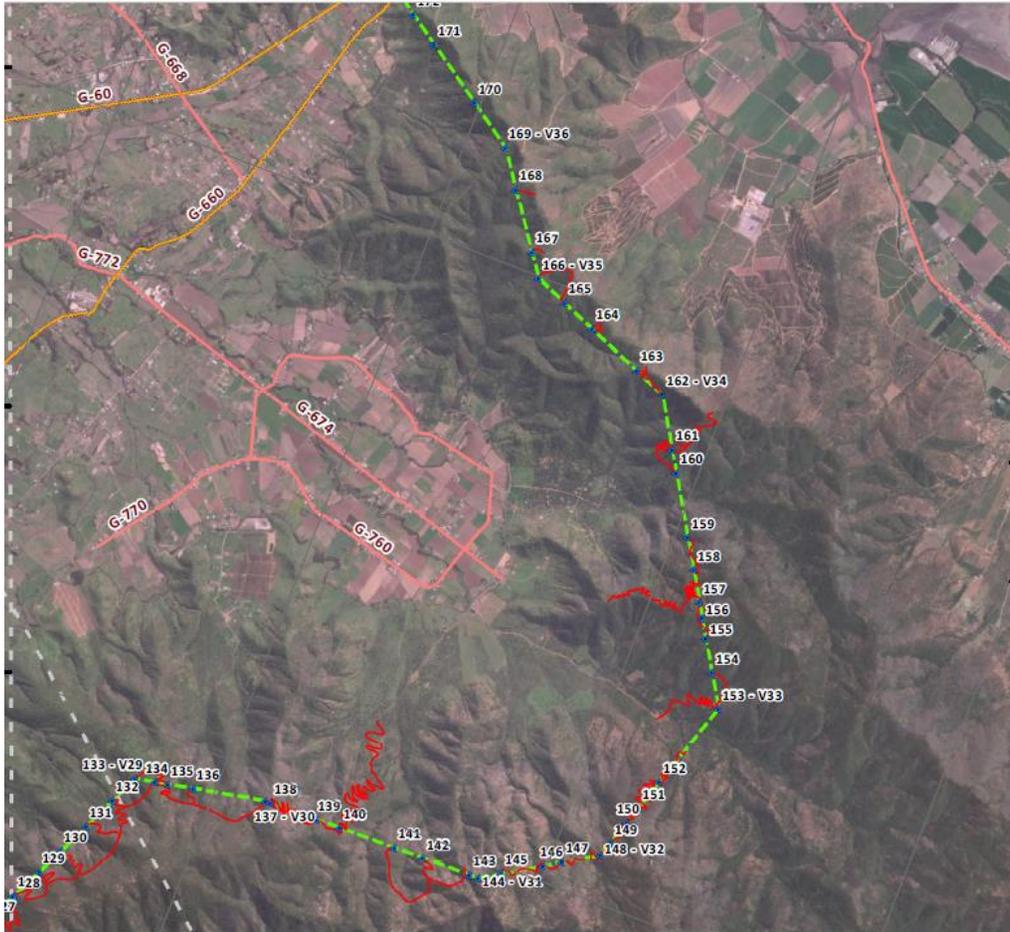
**b)** En lo que se refiere a la "Reducción del parche deforestado", se precisa que a la fecha de respuesta, el sector de Culiprán no ha sido intervenido, lo cual hace imposible contar con la información requerida. Asimismo, se indica que aún no cuentan con la entidad que efectuará dicha acciones debido a que actualmente Eletrans se encuentra en una etapa de negociaciones con los dueños de los predios que se ha dificultado durante los últimos meses, producto de la crisis sanitaria que atraviesa el país.

**c)** En relación con las medidas de "Fomento, financiamiento y publicación de estudios científicos sobre Biodiversidad de los Sitios Prioritarios Altos de Cantillana, El Roble y La Roblería/Cordillera de la Costa y Cocalán" de la RCA 1542/2018, Eletrans informa que ha realizado un levantamiento de información de distintas empresas con experiencia a fin de licitar y adjudicar la ejecución de las acciones requeridas. Se añade que la empresa escogida deberá ser visada por la autoridad competente (CONAF) y de esta forma poder elaborar los estudios

**9.** Que toda la información recabada fue analizada por el organismo técnico de esta Superintendencia, de la División de Fiscalización ("DFZ"), originando el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-1079-XIII-RCA ("IFA"), contenido en el expediente de fiscalización que se identifica bajo el mismo número, emitido el mes de julio de 2020. Dicho IFA fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento ("DSC") con fecha 19 de octubre de 2020.

**10.** Que, la siguiente imagen tiene por objeto graficar la ubicación de las estructuras emplazadas en el sector de Culiprán, correspondiente a la zona donde reside el denunciante.

**Imagen 1:** Ubicación de estructuras N°147 a N°170, ubicadas el sector de Culiprán



**Fuente:** Adenda 1 del EIA del proyecto “Línea de Transmisión Lo Aguirre-Alto Melipilla y Alto Melipilla-Rapel”

**11.** Que, habiéndose examinado el respectivo informe técnico, el cual consigna detalladamente el análisis de la información que fue requerida a Eletrans S.A. II, en relación con los hechos objeto de la denuncia, es posible determinar –en lo que respecta a los hechos denunciados por el sr. Eduardo Rubilar Puroja– lo siguiente:

**11.1** Al 30 de enero de 2020, el proyecto no había efectuado intervención asociada a la fase construcción en las torres que se ubican en el sector de Culiprán, puesto que las actividades en dicho sector aún no han sido programadas.

**11.2** Respecto a las huellas y caminos de acceso (nuevo y existente) a las torres 147 a 170, el titular informa que todos fueron contemplados en la evaluación ambiental del proyecto.

**11.3** Respecto a las características de los caminos y huellas de acceso, se informa que, para las torres 147 a la 152 y 164 a la 168, el ancho de los caminos proyectados corresponde a 5 metros. Por su parte, para las torres 153 y 155 a la 163, se realizarán despeje de sendero, para su uso como accesos pedestres, los que tendrán un máximo de 2 metros. Para las torres 169 y 170, se proyecta la realización de un mejoramiento que no excederá los 5 metros.

**11.4** Respecto al número de vehículos asociados a la construcción de las torres, se informa que para el proceso de excavación de fundación, se contempla la utilización de 6 vehículos por torre; además, informa que para estas obras se utilizarán los caminos durante 5 días. Para el hormigonado, se contempla el uso de 7 vehículos, durante 2 días, paralelamente se utilizará una camioneta de inspección para las obras de excavación de fundación y hormigonado durante un día cada una. De esta manera, se informa que por cada torre, se utilizará

el camino y/o acceso proyectado, durante 7 días. Adicionalmente, el titular informa que 10 torres (153 y 155-163) serán construidas mediante el uso de helicópteros.

**11.5** En respuesta al 1° requerimiento formulado por la SMA, en el Anexo C, el Titular acompaña la planilla “Localización de frentes de trabajo habilitados entre Tramo 130 a 170 AMRA”. De acuerdo con ésta, en el sector comprendido entre las torres 130 y 170 (sector de Culiprán) se prevé la construcción de 41 torres, 40 de las cuales no se encuentran iniciadas mientras que una de ellas –correspondiente a la estructura 170– inició su construcción el mes de marzo de 2020, según lo informado en el segundo requerimiento.

**11.6** Respecto a las medidas establecidas en la evaluación ambiental del proyecto, se analizaron aquellas vinculadas a la pérdida y fragmentación de hábitat para la fauna nativa, particularmente en lo vinculado a la reducción del parche reforestado. En su respuesta al segundo requerimiento de información, el Titular declaró que en *“lo que se refiere a la 'Reducción del parche deforestado', cabe señalar que al día de hoy el sector de Culiprán no ha sido intervenido, lo cual hace imposible tener dicha información. En la respuesta g) del requerimiento N°119/2020 de la SMA, se entregó una respuesta general sobre los avances del Proyecto. Sin embargo, en lo que concierne al sector Culiprán, esta zona aún no es intervenida”*.

**11.7** En consecuencia, de los antecedentes contenidos en el IFA es posible concluir *“que el proyecto se encuentra en construcción, sin embargo, las obras en el sector de Culiprán de la comuna de Melipilla, de acuerdo a los antecedentes examinados, aún no han sido iniciadas”*. En síntesis, de la revisión del informe técnico derivado a esta división se evidencia que, tanto a la fecha en que se formuló la denuncia como a la época en que se desarrollaron las actividades de fiscalización asociadas a ésta, las obligaciones ambientales del Titular contenidas en la RCA N°1542/2018 –específicamente aquellas vinculadas al sector de Culiprán– no habían comenzado a ejecutarse, razón por la cual resulta imposible determinar y/o constatar la existencia de alguna infracción al instrumento que regula el proyecto “Línea de Transmisión Lo Aguirre – Alto Melipilla y Alto Melipilla - Rapel”, esto es, la RCA N°1542/2018.

### III. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

**12.** Que, sin perjuicio del análisis precedente, el tenor de la denuncia ID 415-XIII-2019, no acusa infracciones específicas a la RCA N°1542/2018 o a alguna otra normativa ambiental, sino que se limita a manifestar desacuerdo y/o disconformidad con la evaluación ambiental del proyecto *“Línea de Transmisión Lo Aguirre – Alto Melipilla y Alto Melipilla - Rapel”*, materia respecto de la cual esta Superintendencia carece de competencia, a menos que se constatare la ejecución de actividades no evaluadas cuyo no es el caso.

**13.** Que, conforme con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los organismos públicos *“deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico”*. En esta línea cabe considerar que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones de su competencia.

**14.** En virtud de lo expresado, este servicio únicamente puede ejercer las facultades contenidas en la Ley N°20.417 –que establece la Ley

Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”)– cuyo artículo 3° enumera una serie de atribuciones, ninguna de las cuales faculta a este organismo para pronunciarse respecto a lo resuelto en un procedimiento de evaluación ambiental tramitado al amparo del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”). Por su parte, conforme con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley N°19.300, la administración del SEIA compete exclusivamente al Servicio de Evaluación Ambiental, el que –además– tiene la función de coordinar a los organismos del Estado involucrados en la evaluación de un determinado proyecto susceptible de causar impacto ambiental así como fomentar y facilitar la participación ciudadana en la evaluación de proyectos, entre otras.

**15.** Que, en consecuencia, habiéndose analizado el mérito de la denuncia, los antecedentes del IFA y aquéllos considerados en la presente resolución, no resulta procedente que la Superintendencia del Medio Ambiente inicie un procedimiento administrativo sancionatorio por los hechos denunciados, toda vez que –de acuerdo con la información recabada a esta fecha– no se configura actualmente alguna infracción de competencia de este servicio.

**16.** Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, inciso final de la LO-SMA, las denuncias formuladas ante este organismo originarán un procedimiento sancionatorio si –a juicio de éste– *“está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente”*; en caso contrario, se podrán disponer acciones de fiscalización sobre el presunto infractor, tales como las expuestas en los considerandos 5° y 7° de la presente resolución. Agerga la norma que *“si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al denunciado”*.

**17.** Que, en virtud de lo anterior, se procederá al archivo de la denuncia individualizada, conforme lo autoriza la normativa precedentemente citada.

**18.** Que, finalmente, se hace presente que, dado que el informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-1079-XIII-RCA no ha sido publicado a la fecha por encontrarse asociado a otras denuncias cuyo mérito está siendo analizado por esta división, se podrá acceder a éste de acuerdo a lo establecido en el resuelve II del presente acto administrativo.

#### **RESUELVO:**

**I. ARCHIVAR** la denuncia presentadas por Eduardo Rubilar Puroja, vecino del sector Culiprán, comuna de Melipilla, Región Metropolitana, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en virtud de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio.

**II. TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, o a través del correo [contacto.sma@sma.gob.cl](mailto:contacto.sma@sma.gob.cl).

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe División de Sanción y Cumplimiento(S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JCP

**Distribución:**

- Eduardo Rubilar Puroja, correo electrónico: [REDACTED]

**C.C.:**

- Fiscalía, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Oficina de Partes